

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-373/2015, misma que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante la cual se sancionó al partido actor con *“la suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil trece, correspondiente a doce días de ministración”*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informes anuales. El uno de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal su informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del ejercicio dos mil trece.

2. Dictamen consolidado. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización remitió el proyecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución respectiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. Resolución RS-09-15. El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades acreditadas en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización derivado de la revisión a los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil trece, identificada con la clave RS-09-15.

En dicha resolución, entre otras, se impuso al partido político actor, la sanción siguiente:

“NOVENO.- Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando Octavo apartado A de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil trece, correspondiente a DOCE días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$3'427,199.40 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil ciento noventa y nueve pesos 40/100 MN)”.

4. Juicio electoral local. Inconforme con dicha resolución, el diecinueve de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave TEDF-JEL-373/2015.

El veintiocho de diciembre siguiente, el referido tribunal local determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de enero de dos mil dieciséis, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente TEDF-JEL-373/2015.

III. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JRC-6/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-059/16 de la misma fecha.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia que confirmó las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, toda vez que está relacionado con el destino que el Partido de la Revolución Democrática le dio a su financiamiento público ordinario durante dos mil trece, en el Distrito Federal, según lo establece la jurisprudencia 6/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 11 y 12.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el treinta de diciembre de dos mil quince.²

De ese modo, y toda vez que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, siendo los días uno,³ dos y tres de enero,⁴ inhábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el seis de enero, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Roberto López Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

² Según consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JRC-6/2016.

³ En términos de lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Lo anterior, dado que dichos días cayeron en sábado y domingo.

personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento.⁵

4. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral Local por incumplimientos derivados de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Mismo que se adjuntó como anexo 2 de la demanda presentada y se encuentra visible en los autos del expediente principal.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que la impugnación está relacionada con una sanción que se le impone al Partido de la Revolución Democrática, y que afecta el financiamiento público que le corresponde recibir.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000 de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁶

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar que se volviera a individualizar la sanción impuesta al partido recurrente, tomando en consideración los elementos que solicita.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se realice un nuevo estudio de la individualización de la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la resolución impugnada viola el principio de legalidad al hacer una indebida interpretación de la Ley y no encontrarse debidamente fundada y motivada. Asimismo indica que adolece de exhaustividad.

Lo anterior, con base en los agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación, pues la sanción impuesta sigue representando una multa excesiva dado que al individualizar la sanción, la autoridad responsable la determinó como grave, pasando por alto que el partido actor no obtuvo un beneficio económico ni electoral, ni se acreditó la perniciosidad de la falta que haya incidido en el proceso electoral. Asimismo, no existió ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación, ni se trató de engañar a la autoridad. En ese sentido, al haber suficientes atenuantes, la sanción se debió ubicar en el extremo mínimo.
2. Falta de exhaustividad, pues se omite analizar que la sanción determinada es por un monto mucho mayor que los propios recursos que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dejó de aplicar en actividades de liderazgos femeniles y juveniles, por lo que la multa es desproporcionada e ilegal.
3. Falta de exhaustividad, pues la autoridad responsable no valoró los agravios expresados por el partido actor en el juicio electoral, lo que resulta en una irregularidad en el presente procedimiento. Tampoco analizó que la aplicación de la

sanción impuesta por el Instituto Electoral Local vulnera lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una multa excesiva que se encuentra prohibida por mandato constitucional.

Esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

En la presente instancia, el partido actor reitera que la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal constituye una violación al principio de legalidad, pues hace una indebida interpretación de la ley y no está correctamente fundada y motivada.

En particular, se queja de que la sanción impuesta es excesiva, y que al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable la calificó como grave sin considerar las atenuantes que tuvo como acreditadas.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido actor deben declararse **inoperantes** pues constituyen una reiteración de lo hecho valer ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral y no combaten las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

En efecto, en el juicio electoral local, el partido actor estableció como primer concepto de agravio, el siguiente:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la violación al principio de legalidad al hacer una indebida interpretación de la ley y no

encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la sanción impuesta representa una multa excesiva dado que al individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó imponer el extremo máximo de la misma, pasando por alto que el partido que represento no obtuvo un beneficio económico ni electoral, ni se acreditó perniciosidad de la falta que haya incidido en el proceso electoral, asimismo no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación, y no se trató de engañar a la autoridad.

Por lo que, la falta que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática tiene suficientes atenuantes, y por tanto la sanción se debió ubicar en el extremo mínimo”.⁷

Y en el juicio de revisión constitucional, indica:

“El Partido de la Revolución Democrática considera que han sido violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 222, y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral al presente asunto, toda vez que la resolución impugnada constituye una violación al principio de legalidad al hacer una indebida interpretación de la ley y no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la sanción impuesta representa una multa excesiva dado que al individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó imponer el extremo máximo de la misma, pasando por alto que el partido que represento no obtuvo un beneficio económico ni electoral, ni se acreditó perniciosidad de la falta que haya incidido en el proceso electoral, asimismo no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación, y no se trató de engañar a la autoridad. Por lo que, la falta que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática tiene suficiente atenuantes, y por tanto la sanción se debió ubicar en el extremo mínimo”.

Así, como puede observarse, el partido actor es omiso en retomar las consideraciones del Tribunal Local al momento de exponer sus agravios en el juicio de revisión constitucional, y se dedica a reiterar lo ya expuesto en el juicio electoral. En ese sentido, y toda vez que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de escrito derecho, en el cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁷ Véase página 15 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SUP-JRC-6/2016.

Electoral no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es declarar el agravio hecho valer como **inoperante**.

Lo anterior, con apoyo en el razonamiento expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 109/2009 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"⁸

4.2. Falta de exhaustividad en el análisis de la sanción impuesta

Por otro lado, el partido actor precisa que la autoridad responsable no fue exhaustiva al evaluar que la multa que le fue impuesta es desproporcionada, toda vez que el monto de los recursos dejados de aplicar fue de \$3'370,469.86 (tres millones trescientos setenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 86/100 M.N.), y la sanción económica que se impuso fue de \$3'427,199.40 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil ciento noventa y nueve pesos 44/100 M.N.); es decir \$56,729.54 (cincuenta y seis mil setecientos veintinueve pesos 54/100 M.N.).

El agravio hecho valer es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, según se expone a continuación.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que los tribunales administren una justicia expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho artículo deriva el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores, el deber de agotar

⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 9ª época, tomo XXX, agosto de 2009, p. 77, registro 166748.

cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.⁹

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para cumplir con el principio de exhaustividad en las sentencias, sólo se requiere precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta, por lo cual resulta innecesario hacer una transcripción de los conceptos de agravio en la sentencia.¹⁰

En este sentido, el juzgador puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el recurrente, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad,¹¹ siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados.

En el caso que nos ocupa, el partido actor se queja de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de analizar que la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es desproporcionada. Sin embargo, como se adelantó, no le asiste la razón.

En el juicio electoral, el partido actor se quejó de que la sanción impuesta vulneraba el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existía una evidente inequidad que afectaba directa y económicamente al Partido de la Revolución Democrática por tratarse de una multa excesiva prohibida por mandato constitucional. Asimismo, adujo que la autoridad

⁹ Véase tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 9ª época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro 164618.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

responsable debía aplicar en favor del partido, el principio *pro-homine*, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º de la propia Constitución Federal, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales. Posteriormente, en el agravio identificado como tercero, el partido actor reitera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de observar el principio de proporcionalidad en la imposición de multas e indicó que la pena no debe sobrepasar la que corresponde a la culpabilidad, y por tanto debía existir una proporcionalidad entre delito y pena.

Indicó, además, que la gravedad de la pena debe ser proporcional al grado de afectación al bien jurídicamente protegido, por lo cual era evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no había ceñido su actuación a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad, pues no observó ni evaluó adecuadamente los elementos necesarios para determinar de manera cierta el grado de afectación que tuvieron las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse, el partido político actor hizo depender su argumento de proporcionalidad de la sanción de la gravedad de la infracción que cometió. Es decir, alegó que la multa era excesiva, ya que en su concepto, la falta que cometió no debió calificarse como grave, pues existieron suficientes atenuantes para restarle gravedad.

En atención a ello, el Tribunal Local expresó que contrario a lo alegado por el partido actor, el Instituto Local no había sido omiso en valorar todas las circunstancias del artículo 281 del Código Electoral del Distrito Federal, sino que por el contrario, había valorado las distintas agravantes y atenuantes de la conducta.

Sobre las atenuantes, indicó que el Instituto Local había considerado lo siguiente:

- “a) La infracción electoral en examen deriva de una falta de atención de vigilancia o un descuido administrativo del partido político;
- b) Los recursos no fueron utilizados para objetivos diferentes de los que tiene encomendado como entidad de interés público;
- c) No existió un beneficio electoral;
- d) Durante el proceso de fiscalización, el partido mostró una actitud cooperativa al participar en cada una de las etapas, ya que no ocultó información u obstaculizó la tarea fiscalizadora de la autoridad; y,
- e) No hay reincidencia”.

Tocante a lo considerado por el Instituto Local respecto a las circunstancias agravantes, indicó que dicho órgano administrativo había tomado en cuenta lo siguiente:

- “a) [La infracción] No derivó de una concepción errónea de la normativa, ya que tenía pleno conocimiento de ella desde el inicio del ejercicio fiscalizado, por lo que la omisión de cumplimiento es directamente reprochable al partido político.
- b) Se violó el principio de legalidad en atención a la rendición de cuentas y uso correcto de recursos públicos.
- c) Se transgredieron los valores establecidos en la norma, encaminados a lograr una mayor igualdad entre sectores tradicionalmente ignorados y los sectores en el ámbito político.
- d) Generó un peligro de daño a una acción afirmativa que tiene como fin proteger la igualdad de oportunidades en los derechos de votar y ser votado, así como la posibilidad de las mujeres y jóvenes de ocupar cargos dentro de las instancias partidistas; y,
- e) Cumplió de manera parcial con la norma, por debajo de los porcentajes mínimos”.

Finalmente, enfatizó que la autoridad responsable había sido claro al establecer que de conformidad con los criterios emitidos en las sentencias SUP-JRC-67/2013 y TEDF-JEL-001/2013, **una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta**

infractora, sino por el grado de afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate.

A partir de esto, afirmó que la sola conducta omisiva en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática era motivo suficiente para calificar la infracción como grave, pues la norma infringida tiene una finalidad constitucional que es la de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, como una medida compensatoria para mitigar la desigualdad histórica a la que se han enfrentado la mujeres y los jóvenes.

Además, estimó que la infracción cometida por el instituto político referido era grave porque con dicha conducta había perjudicado directamente a las mujeres y jóvenes.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que si la omisión había sido sustancial y grave, dado que había afectado de manera primordial los derechos de mujeres y jóvenes, así como la rendición de cuentas y el correcto uso de los recursos públicos, la sanción económica impuesta no era desproporcionada, considerando que el monto acreditado fue de \$3'370,469.86 (tres millones trescientos setenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 86/100 M.N.), la multa impuesta por el Consejo General equivale a \$3'427,199.40 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil ciento noventa y nueve pesos 40/100 M.N.); y el financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil quince, por concepto de actividades ordinarias, ascendió a la cantidad de \$110'709,586.94 (ciento diez millones setecientos nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 94/100 M.N.).

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior concluye que no existió la falta de exhaustividad alegada por el partido quejoso, pues el Tribunal Electoral Local indicó cuáles habían sido las razones del

Consejo General Local para calificar la infracción cometida por el mencionado instituto político como grave; determinó que dicha calificación había considerado los elementos establecidos en la normativa, y que la misma era correcta, en virtud de que se había violado una norma que protege un principio constitucional, que es la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Con base en estos elementos, el Tribunal Local concluyó que no existía la falta de proporcionalidad alegada, pues la sanción tenía correspondencia con la gravedad de la infracción cometida, y además, dejó en claro que la multa no era desproporcionada en atención al financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil quince, por concepto de actividades ordinarias permanentes. De ahí, que el agravio hecho valer ante esta Sala Superior deba declararse como **infundado**.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática radica en que en la presente instancia, el instituto político hace depender la desproporcionalidad de la sanción en que el monto es “mucho mayor que los propios recursos que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dejó de aplicar en actividades de liderazgos femeniles y juveniles”, argumento que no fue hecho valer ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal por lo cual resulta novedoso, y no puede atenderse en la presente instancia.

4.3. Falta de exhaustividad por omitir valorar la totalidad de los agravios expuestos en el juicio electoral

Finalmente, el partido actor se queja de que el tribunal responsable no valoró de manera correcta los agravios hechos valer en el juicio electoral.

En concreto, alega que el Tribunal Local dejó de observar que no era posible considerar que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico por no destinar el monto del financiamiento que correspondía a liderazgos de mujeres y jóvenes, ya que para que ello sucediera, era menester que quedara debidamente probado que el referido partido no aplicó los montos involucrados a los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

A partir de esto, considera que la responsable no realizó una valoración exhaustiva de los agravios expresados.

A consideración de esta Sala Superior, dicho agravio debe declararse **infundado e inoperante**.

Infundado, pues contrario a lo establecido por el partido actor, el Tribunal Local sí se pronunció respecto de la forma en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal había determinado la obtención de un beneficio económico. En efecto, a partir de la página 20 de la resolución impugnada, el Tribunal Local indicó lo siguiente:

“Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que en la resolución controvertida, la responsable manifestó que en el dictamen consolidado no se contaba con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público.

Sin embargo, también precisó que aún y cuando no estaba acreditado que el partido hubiera utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto era que no aplicó esos recursos para lo que estaban etiquetados y, en cambio, sí destinó ese dinero para una actividad distinta, por lo que era evidente que sí tuvo un beneficio económico, con lo cual dejó de cumplir una obligación para otorgarle más dinero a actividades ajenas a las que estaban destinados esos recursos; criterio que es acorde con el emitido por este Tribunal Electoral en la sentencia TEDF-JEL-031/2014, y que fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-483/2014.

En tales circunstancias, este Órgano Colegiado considera que tal y como lo manifiesta la responsable, el sólo hecho de no destinar el porcentaje requerido de los recursos asignados al rubro correspondiente, significa que utilizó ese dinero para otros motivos distintos y no para los fines encomendados; además de que con dicho proceder obtuvo un beneficio económico a su favor, y generó un detrimento a los derechos político-electorales de las mujeres y jóvenes, así como a la sociedad en general por tratarse de una norma de interés público.

La anterior aseveración, queda corroborada con lo descrito en la resolución impugnada y en el dictamen consolidado, en dónde se observa que la UTEF precisó que el actor le proporcionó dieciséis formatos a través de los cuáles describe las actividades que realizó con la finalidad de comprobar los gastos relativos al fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; sin embargo, determinó que de la revisión y valoración de la documentación presentada, las actividades que se referían a interacción familiar, cultura, entretenimiento, educación sexual, capacitación para la producción de amaranto, eventos sociales y actividades deportivas, no constituían acciones afirmativas dirigidas a propiciar la capacitación política, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles para ocupar cargos de representación popular o puestos directivos del partido político; argumentos que no fueron controvertidos por el instituto político responsable.

Es decir, se estima que es correcto el argumento de la responsable en relación a que aún y cuando no esté acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus funciones, lo cierto es que destinó ese dinero para una actividad distinta para la cual estaba etiquetado, porque no pudo comprobar que las actividades mencionadas se trataban de cuestiones relacionadas con el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, tal y como lo mandata la normatividad.

Ello, porque el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen que de todo el financiamiento público que recibe un partido político para sus actividades ordinarias, debe forzosamente utilizarse el tres y dos por ciento, para promover y generar liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, de forma que esos recursos están etiquetados y no pueden ser destinados para actividades distintas, aun cuando se trate de actividades ordinarias de los partidos políticos”.

Como puede observarse, el Tribunal Electoral Local reconoció que el Instituto Local no había tenido por acreditado que el partido haya utilizado los recursos para realizar actividades ajenas a sus

funciones; sin embargo, estimó correcto que se tuviese acreditado un beneficio económico pues destinó recursos etiquetados a actividades distintas, por lo que no pudo comprobar que las actividades mencionadas se trataban de cuestiones relacionadas con el fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, tal y como lo dispone la normatividad.

Así, al existir un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral Local, es que el agravio de falta de exhaustividad debe declararse infundado.

Asimismo, el agravio resulta **inoperante**, pues el partido actor no expone razón alguna para controvertir los argumentos hechos valer por el tribunal responsable, y los planteamientos que hace resultan genéricos.

En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban

Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO